

**INFORME N° 87/2020**

**DE** : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**  
**FECHA** : **9 de noviembre de 2020**  
**REF.** : **Ley N° 21.280 publicada en el Diario Oficial de 9 de noviembre de 2020.**

***“Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral”***

---

En el Diario Oficial de hoy, fue publicada la ley N°21.280, que precisa el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, establecido en los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo, procedimiento que regula las cuestiones suscitadas durante la relación y que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución Política, especialmente, los señalados en el citado artículo 485.

En este orden de ideas, la ley en análisis **en su artículo 1°**, interpretando el **inciso 1° del referido artículo 485**, establece que el citado procedimiento de tutela laboral resulta aplicable:

- a) A los trabajadores del sector privado.
- b) A los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada.
- c) A los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial.
- d) A los trabajadores de empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que se encuentren por ley sometidos a un estatuto especial.
- e) A los trabajadores que se desempeñen en el Ministerio Público; Tribunal Constitucional; Servicio Electoral y Justicia Electoral; Contraloría General de la República; Consejo De Seguridad Nacional y a los órganos que sus propias leyes los declaren autónomos.

Enseguida el cuerpo legal objeto de este informe, en su **artículo 2°**, modifica el Código del Trabajo en el sentido que a continuación, se indica:

**a) Inciso 5° del artículo 486 del Código del Trabajo:**

El inciso 5° del artículo 486 del Código del Trabajo establece que, si la Inspección del Trabajo en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a sus facultades toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, debe denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización respectivo.

Ahora bien, la modificación introducida por el artículo 2°, numeral 1, de la ley N° 21.280, si bien mantiene la atribución y facultad en igual forma a la señalada en párrafo precedente, precisa que las atribuciones de la Inspección del Trabajo son las indicadas en el D.F.L. N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1967, y sus facultades son fiscalizadoras e interpretativas en conformidad al artículo 506 del Código del Trabajo.

**b) Se agrega un inciso final al artículo 489 del Código del Trabajo.**

Conforme al nuevo inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, se establece que respecto de los trabajadores o funcionarios señalados en las letras b) c) y d) a que se ha hecho mención en párrafos precedentes, en caso de acogerse la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión de su despido, **no procederá la indemnización sustitutiva del aviso previo** prevista en el artículo 162 del citado Código como tampoco **la indemnización por años de servicios** a que se refiere el artículo 163 del mismo cuerpo legal, pero que en su reemplazo el juez debe ordenar el pago de una indemnización que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Se agrega, además, que cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haberse infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo y además calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.

**Comentario:**

En relación con la aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de la Administración del Estado, cabe señalar que algunos tribunales ya sostenían que el mismo les era aplicable, interpretando al efecto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, acogiendo las denuncias por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por estos funcionarios, en tanto, otros tribunales resolvían que este procedimiento únicamente era procedente respecto de trabajadores del sector privado

# ASESORIAS PIMENTEL

## ABOGADOS

Por tanto, a partir de la dictación de las normas que se contienen en la ley N° 21.280, ha quedado zanjado que el procedimiento de tutela laboral es aplicable a estos funcionarios y a todos los que se indican en el cuerpo del presente informe.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.